

INFORME N.º 37-2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta si pueden destinar al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado los remolques¹ o semirremolques² al amparo del numeral 16) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias.

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 00153-2009-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.04 (v. 4) Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante Procedimiento INTA-PG.04.
- Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; en adelante Reglamento Nacional de Tránsito.

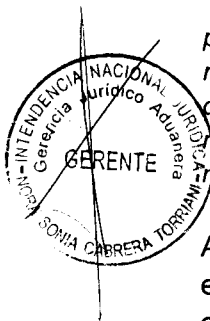
III.- ANALISIS:

En principio debemos remitirnos al artículo 53º de la Ley General de Aduanas, norma que define en su primer párrafo a la Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, como aquel *“Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de **ciertas mercancías** con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir con un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas....”*.

Asimismo, el precitado artículo 53º en su segundo párrafo también señala que las mercancías extranjeras que se acojan al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, serán determinadas mediante una Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. Es así que el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 detalla en su numeral 16) que podrán acogerse al mencionado régimen aduanero los: **“Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios”**.

¹ El **remolque**, también conocido como **acoplado** o tráiler es un vehículo de carga no motorizado que consta como mínimo de chasis, ruedas, superficie de carga y, dependiendo de su peso y dimensiones, frenos propios. No se puede mover por sus propios medios sino que es arrastrado y dirigido por otro vehículo: desde camiones-remolque específicos hasta motos y bicis, pasando por turismos o tractores. (Fuente: Wikipedia La Enciclopedia libre).

² El semirremolque es una estructura de automoción para el transporte de mercancía perecedera que está unida a la cabeza tractora por el king-pin, embebido en la propia estructura y unido al tren rodante trasero mediante uniones atornilladas. Tiene tres partes bien diferenciadas: a) carrocería o caja; b) tren rodante y c) cuello del chasis y king-pin. (Fuente: Revista de Información Tecnológica. Vol.9 N.º 2. 1998. pág. 210.)



De la lectura del precitado numeral 16) podemos colegir que para ser comprendido dentro del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, debe acreditarse que el aparato o instrumento será utilizado en la prestación de servicios, por lo que consideraremos como premisa inicial que dichas mercancías van a ingresar para la prestación de un servicio, advirtiendo que en el supuesto bajo análisis se trata de un remolque o semirremolque que se utiliza usualmente para la prestación del servicio de transporte de carga, por lo que preliminarmente observamos que se estaría cumpliendo con este requisito³.

Ahora bien, continuando con el análisis del precitado numeral 16), recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española⁴ para definir como **"aparato"** al "conjunto de piezas construido para funcionar unitariamente con una finalidad práctica determinada. En algunas circunstancias se emplea para designar específicamente según los casos, un avión, un receptor telefónico, un soporte de luz, etc"; y como **"instrumento"** se define al "conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios". De ambas definiciones podemos colegir que se puede considerar a los remolques o semirremolques⁵ como un instrumento que sirve en combinación con un camión o vehículo motorizado para el ejercicio del servicio de transporte de carga.

Es oportuno mencionar en este punto de nuestro análisis que el numeral 18) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10⁶, incluye nuevamente a los "aparatos" e "instrumentos" pero exceptúa de manera expresa a los vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros. En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática de la mencionada Resolución Ministerial podemos deducir en "contrario sensu" que los remolques y semirremolques estarían considerados dentro del conjunto de aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios que contiene el numeral 16) de la precitada Resolución Ministerial.

Por último debemos indicar que el numeral 16) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 no detalla a nivel arancelario cuales serían las subpartidas nacionales para aquellas mercancías que pueden ingresar bajo el precitado régimen, por lo que la clasificación de la misma a nivel del Arancel de Aduanas resulta irrelevante para el supuesto bajo análisis⁷.

³ Para cumplir con este requisito el beneficiario de este régimen aduanero debe presentar una Declaración Jurada indicando la ubicación y la finalidad de la mercancía, en original y dos copias, firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada mediante Poder de conformidad con lo establecido en el inciso e) numeral 4) del acápite A) Tramitación del Régimen del rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.04.

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésimo Primera Edición.

⁵ Lo expuesto también tiene su debido sustento en las definiciones de Remolque y Semirremolque que se encuentran establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito, las cuales transcribimos a continuación:

"Remolque: Vehículo sin motor diseñado para ser lado por un camión u otro vehículo motorizado, de tal forma que ninguna parte de su peso descansa sobre el vehículo remolcador".

"Semirremolque: Vehículo sin motor y sin eje delantero, que se apoya en el remolcador transmitiéndole parte de su peso".

⁶ Este inciso fue modificado por la R.M. N.º 107-2000-EF/15 y la R.M. N.º 177-2000-EF/15.

⁷ Es importante mencionar que la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 señala de manera enunciativa y amplia el listado de bienes que se pueden acoger a este régimen sin detallar a que subpartida arancelaria nacional pertenecen. A diferencia de la Resolución Ministerial N.º

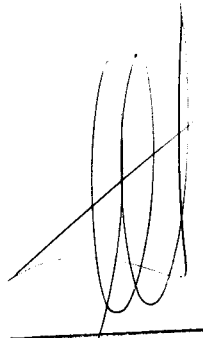


IV.- CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que resulta factible considerar a los remolques y semirremolques dentro de los alcances del numeral 16) de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, en la medida que se utilicen de manera directa en la prestación de servicios.

Callao,

26 ABR. 2010



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

723-2008-EF/15 que incorpora el numeral 24) en el listado de bienes que se pueden acoger al régimen bajo análisis, pero especificando las subpartidas nacionales que deben tomarse en cuenta para este efecto.

MEMORÁNDUM N.º 104-2010-SUNAT/2B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta legal sobre aplicación de la Resolución Ministerial
N.º 287-98-EF/10.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00096-2009-3A1000

FECHA : Callao, **26 ABR. 2010**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si pueden acogerse al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado los remolques o semirremolques de conformidad con la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 39 -2010-SUNAT-2B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA